

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL  
DEMANDANTES: JORGE ANTONIO RUBIANO, MARIA SORAYA GIRALDO GIL.  
DEMANDADOS: JANETH TAMAYO VELASCO.  
RADICACION: 7600131030012021-00229-00.

Sería del caso proceder a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada; sin embargo, ello no puede ocurrir así por cuanto este juzgado encuentra la necesidad de ejercer previamente un control de legalidad, amparado en lo dispuesto en el artículo 132 del CGP que a la letra impone:

*“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

En este caso, se tiene que por medio de auto de fecha 21 de octubre de 2021, el despacho dispuso la admisión de la demanda y ordenó al extremo actor notificar a la parte demandada conforme lo dispone los arts. 291 y 292 del CGP, en concordancia con el art. 8º del decreto 806 de 2020.

Siguiendo la anterior orden judicial, el demandante remitió de manera física a la dirección de la parte demandada una notificación cuyo contenido es el siguiente:

**NOTIFICACION**  
(Artículo 8º del Decreto Legislativo Nro. 806 de fecha 04 de Junio de 2020)

<b>Notificado:</b>	Janeth Tamayo Velasco
<b>Dirección:</b>	Calle 49 No. 112-25, Apto. 606, Torre 1, Unidad Residencial Wengue, Barrio Bochalema.
<b>Teléfono:</b>	317512343
<b>E-mail:</b>	jatave13@hotmail.com
<b>Ciudad:</b>	Santiago de Cali

Despacho Judicial	Naturaleza del Proceso	Fecha de Providencia
Juzgado Primero Civil Circuito de Cali	Verbal	21/10/2021

Demandantes	Demandado(s)	Radicación
Jorge Antonio Rubiano Giraldo y María Soraya Giraldo Gil	Janeth Tamayo Velasco	2021-00229

Por medio del presente escrito emitido conforme al artículo 8º del Decreto Legislativo Nro. 806 de fecha 04 de Junio de 2020, el referido Despacho Judicial se permite **NOTIFICABLE** la providencia indicada, es decir, el auto admisorio de la demanda, proferido en su contra dentro del proceso anteriormente indicado.

Se le hace saber que, de conformidad con la norma indicada, la notificación de la referida providencia, se considera surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del presente escrito, y de la copia de la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio de la demanda a notificar, y los términos que por ley cuenta para ejercer su derecho de defensa empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

Se anexa al presente escrito copia informal del auto admisorio de la demanda y sus anexos, tal como manda el referido decreto.

Se le hace saber además que el Despacho Judicial donde cursa su proceso de encuentra ubicado en el Palacio de Justicia "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA", Calle 13 con Carrera 10 de esta ciudad de Cali (Valle), adicionalmente se le hace saber que cualquier comunicación con el juzgado podrá hacerlo a través del siguiente correo electrónico institucional: [j01ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Responsable del envío:  
  
JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ

Centro de Soluciones  
El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por

Documento aquel que además de venir cotejado y sellado por la empresa de mensajería fue igualmente presentado con la respectiva constancia sobre su

entrega a la dirección del destinatario; sin embargo, aun cuando ello sucedió de esa manera, es claro que aquella comunicación no puede ser tenida en cuenta por este despacho como una notificación efectiva, toda vez que no se ajusta a los requisitos exigidos por las normas procesales que las regula, como seguidamente se explicará.

- 1) No cumple con la notificación electrónica consagrada en el artículo 08 del decreto 806 de 2020.

En efecto, el decreto 806 de 2020 en su artículo 8, dispone que las notificaciones que deban hacerse personalmente también se podrán realizar mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En tal sentido, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se facilitará con el envío de aquella providencia, la cual será enviado únicamente, toda vez que la demanda y sus anexos se consideran enviados desde su presentación al demandado por su contraparte. En consecuencia, dice el artículo 06 del mencionado decreto:

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

En este caso, se observa que, si bien es cierto, el extremo actor acreditó al interior de este asunto haber remitido copia de la demanda y sus anexos al momento de presentarse el libelo, también lo es que no ocurrió lo mismo con el auto admisorio de la demanda o por lo menos no fue allegado al juzgado ninguna constancia que acreditará la remisión de aquel proveído de fecha 21 de octubre de 2021 a la pasiva mediante algún mensaje de datos conforme lo exige la norma antes citada, por lo que esa omisión permite concluir que en este caso la parte demandada no fue notificada en debida forma por ese medio.

- 2) No cumple con la notificación física consagrada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

El artículo 291 y 292 del CGP vigentes a la fecha, en lo pertinente disponen:

Artículo 291 del CGP:

“ (...)

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso." (subrayado propio)

Artículo 292 del CGP, dice:

*"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior."*

En este caso, el extremo activo optó por diligenciar la notificación de forma física remitiendo para ese efecto a la dirección de domicilio de la demandada, la comunicación anteriormente exhibida; sin embargo, al revisarse la misma puede establecerse con facilidad que aquella no cumple las exigencias prescritas en las normas procesales previamente expuestas, razón por la que tampoco puede concebirse que la demandada fue notificada en debida forma a través de las ritualidades del artículo 291 y 292 del CGP.

En efecto, en el cuerpo de la comunicación remitida se impuso lo referente a que *"la notificación de la referida providencia se considera surtida una vez transcurridos (02) días hábiles siguientes a la entrega del presente escrito"* consideración aquella claramente es errónea dado que el demandante debió enviar en primer lugar la citación a la pasiva previniéndola para que compareciera al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega ( artículo 291 del CGP) y, en caso de no comparecer dentro de la oportunidad señalada, proceder a practicar la notificación por aviso al tenor del artículo 292 del CGP; cuestión que no ocurrió por parte del demandante, motivo por el cual las diligencias por aquel aportadas resultan ineficaces.

Ahora bien, la parte demandada el día 25 de noviembre de 2021 allegó poder debidamente otorgado a un profesional de derecho quien a su vez procedió a contestar la demanda formulando excepciones previas, frente a las cuales la secretaría del Juzgado procedió a fijarlas en lista de traslado el día 10 de diciembre de 2021.

En ese orden de ideas, resulta claro que previo a haberse corrido traslado de aquel medio exceptivo, debió aclararse la forma en la que quedó debidamente notificada la parte demandada efectos de establecer no solo el punto de partida del término que tiene para ejercer su derecho a la defensa, sino también brindársele la oportunidad de proponer, llegado el caso, la nulidad saneable por indebida notificación de la demanda consagrada en el artículo 133 numeral 8 ibidem, por lo

que en ese orden de ideas, se hace necesario entonces ejercer el control de legalidad en esta oportunidad (art. 132 ibídem), y en tal sentido dejar sin efecto jurídico aquel traslado de fecha 10 de diciembre de 2021, amén de efectuar preliminarmente un pronunciamiento sobre la manera en la que se surtirá la notificación de este asunto al extremo pasivo.

Entonces, teniendo en cuenta que el demandado el día 25 de noviembre de 2021 allegó memorial a través del cual confiere poder al togado WILLIAM DE JESUS RIVERA VALENCIA para que represente sus intereses dentro del presente trámite, el despacho procederá a reconocerle personería a tal profesional por atemperarse a lo normado en el artículo 74 del C.G.P., y en dicho sentido se tendrá notificada a la señora JANETH TAMAYO VELASCO de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la fecha en que se notifique este auto, conforme así lo prescribe el artículo 301 del CGP, que a la letra dispone:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”* (subrayado propio)

Asimismo, se advierte lo referente a que la parte demandada, en el término de traslado, podrá ejercer su derecho de defensa y si es del caso, proceder a ratificarse de los medios exceptivos que hasta el momento ha efectuado, como lo son, las excepciones previas mencionadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

- 1- Dejar sin efecto jurídico el traslado de las excepciones previas presentadas por la pasiva, que fuere fijado por la secretaría del despacho el día 10 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 2- RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. WILLIAM DE JESUS RIVERA VALENCIA con T.P # 44.485 del CSJ a fin de que actúe como apoderado de la parte demandada de conformidad con el poder a él otorgado.
- 3- Tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada JANETH TAMAYO VELASCO y, por ende, se ordena que, por secretaría,

vía correo electrónico y concomitante con la notificación por estados del presente auto, se proceda a remitir el link del expediente al correo electrónico de ese extremo procesal, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa.

- 4- Notificar la presente decisión de acuerdo a lo indicado en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO  
Juez

**Juzgado 1 Civil del Circuito**

**Secretaria**

Cali, **31 ENERO 2022.**

Notificado por anotación en el estado  
No.**015** De esta misma fecha.

Guillermo Valdez Fernández

Secretario